



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0740-R-2024
Piura, 30 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° **000206-5201-24-6** del 09.Set.2024, el Expediente Judicial N° 01728-2018-0-2001-JR-LA-01 que anexa el Informe N° 1172-2024-OCAJ-UNP del 09.Set.2024, el Informe N° 031-2024-DVV/ALE.UNP del 05.Set.2024, el Oficio N° 2057-R-UNP-2024 del 13.Set.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Informe N° 1172-2024-OCAJ-UNP del 09.Set.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, en calidad de Jefe (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica remite el Informe N° 031-2024-DVV/ALE.UNP del 05.Set.2024, en el cual se da cuenta de forma textual lo siguiente: "(...) **RECOMIENDA.- DAR cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución (sentencia de vista), de fecha 17 de octubre del año 2022, emitida por la Primera Sala Civil de Piura, en el Expediente N° 01728-2018-0-2001-JR-LA-01, seguido por Manuel José Alayo Méndez, que resuelve: "1.- REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 6 de junio de 2019 que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Manuel José Alayo Méndez contra la Universidad Nacional de Piura; 2.- REFORMAR la sentencia apelada declarando: 2.1.- Concluido el Proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo; 2.2.- Ordenar el cumplimiento de pago, sin mayores dilaciones, del tercer tramo de la homologación reclamada, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 41° del T.U.O de la Ley 27584; y sin perjuicio de ponerse en conocimiento al representante del Ministerio Público; 2.3.- Advirtiendo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese."** Asimismo, **DISPONER que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos cumpla con**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0740-R-2024
Piura, 30 de setiembre del 2024

efectuar la liquidación correspondiente. **ORDENAR** que la Oficina Central de Planificación, solicite la demanda adicional de recursos financieros al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de cumplir con el pago de la liquidación que efectúe la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos. **DISPONER** que el reconocimiento y pago de los devengados por homologación, se efectivizara una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas otorgue la cobertura presupuestal que implique asumir dicho.”;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).”;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21.May.2010, ha expresado que: “La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0740-R-2024
Piura, 30 de setiembre del 2024

Que, con Oficio N° 2057-R-UNP-2024 del 13.Set.2024, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos de la Resolución del 17 de octubre de 2022, emitido por la Primera Sala Civil de Piura, en el expediente N° 01728-2018-0-2001-JR-LA-01 en el proceso seguido por MANUEL JOSE ALAYO MENDEZ, que resuelve: "1.- *REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 6 de junio de 2019 que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Manuel José Alayo Méndez contra la Universidad Nacional de Piura;* 2.- *REFORMAR la sentencia apelada declarando:* 2.1.- *Concluido el Proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo;* 2.2.- *Ordenar el cumplimiento de pago, sin mayores dilaciones, del tercer tramo de la homologación reclamada, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 41° del T.U.O de la Ley 27584; y sin perjuicio de ponerse en conocimiento al representante del Ministerio Público;* 2.3.- *Advirtiendo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese.*"

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, cumpla con efectuar la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional de Piura, solicite la demanda adicional de recursos financieros al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de cumplir con el pago de la liquidación que efectúe la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que el reconocimiento y pago de los devengados por homologación, se efectivizara una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas otorgue la cobertura presupuestal que implique asumir dicho.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Cortes Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato legal.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT, ARCHIVO
07 Copias/IVAGV/kvnf.




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORES
RECTOR (e)